

La Paz, 18 de Noviembre de 2016

#### VISTOS:

El Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) Nº 081/96 (Contrato Nº 081/96) de fecha 21 de noviembre de 1996, la Resolución Administrativa Nº 2002/0316 (RA Nº 2002/0316) de fecha 19 de abril de 2002, el Contrato Nº 863/02 (Contrato Nº 863/02) de fecha 27 de mayo de 2002, el Informe Técnico Jurídico ATT-DTLTIC-INF TJ LP 1506/2016 (Informe Nº 1506/2016) de fecha 18 de noviembre de 2016, la normativa vigente y aplicable, todo lo que convino analizar y tener presente; y

# CONSIDERANDO I (ÁMBITO DE COMPETENCIA):

Que, las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Nº 164 de 08 de agosto de 2011, Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación (Ley Nº 164), quedando sometida a ésta, las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural, prevista en la Constitución Política del Estado y las Leyes, en forma efectiva.

#### CONSIDERANDO II (ANTECEDENTES):

Que, mediante Contrato N°081/96 se otorgó a favor de la empresa MONTERO CABLE COLOR una Concesión para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable, en la localidad de Montero del departamento de Santa Cruz, por un plazo de veinte (20) años.

Que, mediante RA Nº 2002/0316, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó la transferencia de la Concesión citada precedentemente, a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ LIMITADA COTAS LTDA.

Que, mediante Contrato Nº 863/02 se concretó la otorgación de la Concesión señalada a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ LIMITADA COTAS LTDA. (Operador), respetando el plazo de veinte (20) años dispuesto en el Contrato N°081/96 y que se extiende hasta el 21 de noviembre del 2016.

Que, mediante Informe Nº 1506/2016, se estableció que: a) El Contrato Nº 081/96 tenía una vigencia de veinte (20) años, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2016, b) La intención de renovación para la Licencia de operación debió ser presentada a la ATT, con un (1) año de anticipación al vencimiento de la misma, c) Dicha intención no fue presentada hasta la fecha y consiguientemente menos dentro el plazo establecido al efecto.

Que, dicho Informe Nº 1506/2016, concluyó señalando que al no haber el Operador, solicitado la renovación de su Licencia con la debida anticipación conforme prevé el Parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo Nº 1391 Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación (Decreto Supremo Nº 1391), la ATT se ve en la imposibilidad de proceder a su renovación.

Que, finalmente el citado Informe Nº 1506/2016, recomienda se proceda a Intervenir al Operador, exclusivamente en cuanto a su Concesión se refiere, al haberse puesto en riesgo la continuidad de la provisión del servicio de dicha Concesión y a fin de salvaguardar los derechos de los usuarios y sea sin perjuicio de las obligaciones económicas y legales que tenga el Operador con la ATT.











#### CONSIDERANDO 3 (MARCO LEGAL):

Que, el parágrafo II) del Artículo 3 de la Ley N° 164 norma que, "El Estado es responsable, en todos sus niveles de gobierno, de la provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, así como del servicio postal....., mediante autorizaciones o contratos en el marco de la Constitución Política del Estado."

Que, el numeral 4 del Artículo 5 de la citada Ley señala que, "Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, así como el servicio postal, deben prestarse en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma."

Que, los numerales 1) y 13) del Artículo 14 de la misma Ley establecen que, la ATT en lo que se refiere a telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación y servicio postal tiene la atribución de "1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos"; 13) Intervenir a operadores o proveedores y entidades bajo su atribución fiscalizadora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurran causales establecidas en la presente Ley y los reglamentos."

Que, el numeral 1) del Artículo 54 de dicha Ley rotula que, las usuarias o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, tienen derecho a: "1) Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación"

Que, por su parte, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1391, norma que las actividades y servicios que se presten a las usuarias o los usuarios finales, deberán observar el cumplimiento del siguiente principio entre otros: "c) Protección.- Se reconoce de vital importancia la participación de la usuaria y usuario en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, garantizando su defensa y protección de sus derechos en el marco de sus relaciones jurídicas con el operador o proveedor de servicios"

Que, el Parágrafo I) del Artículo 77 del citado Decreto Supremo señala que, "La intención de renovación para las licencias de operación de Redes Públicas y licencias de Radiodifusión deberán ser presentadas a la ATT al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia; si la intención no fuera presentada o estuviera fuera del plazo señalado en el presente parágrafo, la licencia no será renovada"

Que, el Parágrafo del Artículo 78 del mismo Decreto Supremo establece que, al vencimiento de una licencia o contrato, la ATT mediante Resolución Administrativa motivada, determinará el inicio del proceso de transferencia para garantizar la continuidad de los servicios, en base a los Planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debiendo designar al efecto un interventor en tanto se perfeccione la transferencia a un nuevo operador vía licitación pública, lo que a su vez implica las instalaciones, equipos y obras del operador cesante.

Que, el Artículo 83 de dicho Decreto Supremo dispone que, a fin de garantizar la continuidad del servicio, la ATT dispondrá la intervención de un operador de servicios de telecomunicaciones, cuando haya puesto en riesgo la continuidad de la provisión de dicho servicio público por la terminación de los contratos suscritos con el ente regulador, mientras se procede a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador, debiendo al efecto, designar mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y notificada al operador, un interventor técnicamente calificado que supervise, administre y opere la entidad intervenida, por el plazo de noventa (90) días sujetos a ampliación por un periodo similar.

Que, en su Artículo 84 el Decreto Supremo establece las atribuciones del Interventor, así como algunas obligaciones que giran en torno a los Informes a presentar, el plan de regularización y normalización del operador intervenido, el perfil que debe tener, como el contar con título profesional, conocimientos del















sector, pudiendo ser o no servidor público de la ATT y debiendo su fuente de remuneración ser establecida por el mismo ente regulador.

## CONSIDERANDO 4 (ANÁLISIS):

Que, del marco normativo citado, se evidencia que el derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, así como la preservación de su prestación en forma permanente, continua y sin interrupciones, a favor de los usuarios y usuarias, resulta una política a ser promovida en forma prioritaria por el Estado.

Que, si bien la normativa sectorial instituye a la intervención como una figura totalmente legítima cuyo fin es el de garantizar la continuidad de la prestación del servicio, no es menos cierto que la misma resulta una limitación temporal y de carácter excepcional al ejercicio particular de auto administración, supervisión y operación que tiene cada operador o proveedor de servicios.

Que, consecuentemente, dicha figura de intervención conlleva el que una autoridad administrativa estatal pueda reemplazar total o parcialmente, la facultad de auto administrarse de una empresa como resultado de una medida excepcional, al haber adecuado su conducta tal empresa a una causal de intervención, de modo que se pueda asegurar el cumplimiento de ciertas políticas de carácter estatal, como ser el preservar la continuidad de un servicio cuya provisión se encuentra en riesgo.

Que, en consecuencia, la citada figura compromete a la Administración Pública a que actúe directamente en la vigilancia de los servicios públicos, en virtud de la trascendencia del interés social y general comprometido y que debe prevalecer sobre el particular del Operador; sin embargo, dicha actuación no deja de ser complementaria, limitada, temporal y excepcional.

Que, en el presente caso, como consecuencia del vencimiento de la vigencia de la Licencia otorgada mediante Contrato N° 863/02, se ha puesto en riesgo la prestación del Servicio de Distribución de Señales, prestado por el Operador en la localidad de Montero, por lo que corresponde a la ATT adoptar las medidas necesarias para preservar y salvaguardar la continuidad del mismo.

Que, si bien la normatividad vigente hace referencia a disponer la intervención sobre el Operador como tal, el carácter excepcional, temporal y limitado concordante con el Servicio correspondiente sólo a la Concesión otorgada mediante Contrato N° 863/02 determinan a su vez, el carácter parcial que deberá tener dicha intervención, toda vez que es sobre dicho Servicio que recae el riesgo, al haber perdido su titular el derecho de prestarlo.

Que, dicha determinación se encuentra a su vez sustanciada por el Informe N° 1506/2016, que establece que la Concesión otorgada mediante el Contrato N° 863/02 corresponde simplemente a la autorización para operar la Red de Telecomunicaciones a través de la cual se presta exclusivamente el Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Montero, siendo esta una de las varias unidades de negocio del Operador.

Que, las demás unidades de negocio del Operador responden a los otros títulos habilitantes para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en distintas Áreas de Servicio a nivel nacional e incluso en la misma localidad de Montero, de ahí que, el que la supervisión, administración y operación a ejecutarse abarque a toda el Operador y sus otras Concesiones, podría implicar el poner en riesgo la continuidad de la prestación de sus otros servicios y a afectar a sus otros usuarios.

Que, el citado Informe Nº 1506/2016, establece además que la intervención debería limitarse solamente a las instalaciones, equipos, infraestructura de red y obras que exclusivamente se empleen para prestar el Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Montero, y así garantizar la continuidad del servicio a todos los usuarios de dicho servicio.

















Que, finalmente el señalado Informe N° 1506/2016, determina que la red y la infraestructura empleada para la prestación de un servicio de telecomunicaciones también puede ser empleada para prestar otros servicios de telecomunicaciones debido a la convergencia de las redes en el sector. Por lo tanto, la limitación en la intervención señalada en el párrafo anterior, deberá responder a las características técnicas propias de la red a través de la cual el Operador presta el Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Montero, identificando si distintos servicios se prestan por la misma y, por tanto, analizando su posible desagregación en lo relacionado a la cabecera, planta externa, infraestructura de red, equipamiento, obras, etc.

Que, en consecuencia, siendo que corresponde al Estado la administración de los recursos naturales en beneficio del interés colectivo y que el Operador ha adecuado su conducta a una causal que requiere adoptar la medida excepcional y parcial de intervención por parte de la Administración Pública, se conforman los legítimos antecedentes que sustentan la motivación y fundamentación del presente acto administrativo.

Que, de la evaluación de los antecedentes y el análisis referido, se advierte la necesidad de adoptar la decisión de orden administrativo por parte de la ATT, de imponer una intervención, cuyos alcances permitan asegurar y garantizar la normal, continua, permanente e ininterrumpida prestación del Servicio concedido al Operador mediante Contrato N° 863/02.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ingeniero ROQUE ROY MÉNDEZ SOLETO, designado mediante Resolución Suprema Nº 19249 de fecha 03 de agosto de 2016, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley y demás normas vigentes y aplicables, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### RESUELVE:

PRIMERO.-DISPONER Intervención de la empresa COOPERATIVA TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ LIMITADA COTAS LTDA. (ahora COTAS RL) en cuanto a la Concesión otorgada mediante el Contrato Nº 863/02 se refiere, al no haber presentado su intención de renovación de su licencia de operación con la debida anticipación y en consecuencia haber puesto en riesgo la continuidad de la provisión del Servicio de Distribución de Señales en la ASL de la localidad de Montero y correspondiente a dicha Concesión, adecuando su conducta a lo previsto por el Parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo Nº 1391; sea por el plazo de noventa (90) días, computables desde el día siguiente a su legal notificación y conforme a lo dispuesto por el numeral 13) del Artículo 14 de la Ley Nº 164 y de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 78, 83 y 84 del Decreto Supremo Reglamentario Nº 1391.

SEGUNDO.- DESIGNAR al ciudadano Samuel Cáceres Gonzales, titular de la Cédula de Identidad N° 3166165 expedida en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Ingeniero Electrónico, con amplios conocimientos y experiencia en el sector, como Interventor de la citada empresa COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ LIMITADA COTAS LTDA. (ahora COTAS RL) en cuanto a la Concesión otorgada mediante Contrato N° 863/02 se refiere, a fin de supervisar, administrar y operar la misma, sea conforme se disponga en el Plan de Intervención que se apruebe al efecto, debiendo tomar posesión de su cargo desde el día siguiente a su legal notificación con el presente acto administrativo, ejercer sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, así como percibir su remuneración según la escala salarial vigente en la ATT correspondiente a Jefe de Unidad I, misma que será cubierta por la empresa Intervenida.

**TERCERO.- DETERMINAR** que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables desde el día siguiente de la notificación con el presente acto administrativo al Interventor designado y al Operador, la ATT emitirá el Plan de Intervención correspondiente, para su consecuente ejecución.















**CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC registrar en las bases de datos y Sistemas que correspondan, la intervención dispuesta precedentemente, para fines de representación legal y otros que correspondan, debiendo archivarse una copia de la presente Resolución en cada una de las carpetas o trámites que cursan a nombre de la empresa intervenida en cuanto a la Concesión otorgada mediante Contrato N° 863/02 exclusivamente.

**QUINTO.- DISPONER** la remisión de una copia del presente acto administrativo a la Dirección Administrativa Financiera y a la Dirección de Fiscalización, para los fines consiguientes que en derecho correspondan.

**SEXTO.- DISPONER** que la empresa intervenida permanecerá sujeta a las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT, que emanan de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes y aplicables.

Notifiquese a la empresa COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ LIMITADA COTAS LTDA. (ahora COTAS RL) en su domicilio ubicado en la calle Chuquisaca Nº 168 entre la calle La Paz y René Moreno del casco viejo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz, y al Sr. Samuel Cáceres Gonzales, titular de la Cédula de Identidad Nº 3166165 expedida en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172.

Registrese y Archivese.

Ing. Roque Roy Méndez Soleto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DE DATTIELH, PUYAL ESCOBAT DIRECTOR JURIDUCO AUTORIONO DE REGULACIÓN AUTORION DE REGULACIÓN DE TRESEDIMENTOS DE LA TRANSPORTE







